

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN PARRAFO A LA FRACCION I DEL ARTICULO 201 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de diciembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El suscrito Diputado Gabriel Tláloc Cantú Cantú, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta a esta Soberanía **Iniciativa de reforma por adición de un párrafo a la fracción I del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la modernización procesal, se han incluido figuras jurídicas que pretenden lograr el éxito a través de la optimización de los recursos y la depuración de las investigaciones iniciadas mediante mecanismos de aceleración procesal. La figura jurídica que está tomando su dimensión como el verdadero protagonista del sistema acusatorio, es el procedimiento abreviado, el cual implica que el acusado acepte los hechos delictivos y sea sentenciado con base en los registros de la investigación recogidos por el Ministerio Público, evitando la

tramitación de un Juicio Oral, con el beneficio de una pena atenuada comparada con la que se impondría.

El procedimiento abreviado representa una respuesta a los tardados y numerosos procesos penales que requerían agotar todas las instancias procesales para llegar a una sentencia, lo que implicaba una saturación de juzgados y ministerios públicos, haciendo una justicia lenta en cada caso, asimismo la víctima u ofendido por su parte, evita el costo de llevar un juicio oral, con la determinación de la reparación del daño en un plazo más breve.

Permite evitar los inconvenientes y las desventajas de la justicia judicial que residen en la formalidad del procedimiento, cristalizando entonces pues el imperativo constitucional que impone a todo órgano jurisdiccional administrar justicia pronta y expedita

El Ministerio Público tiene el deber de actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable, salvaguardando los derechos con los que cuentan todas las partes en el proceso acentuando la igualdad entre las partes; el juez está obligado a cerciorarse de que efectivamente el imputado ha consentido en la aplicación de este procedimiento y que tal consentimiento fue otorgado de manera libre y sin coacción alguna.

El pasado 05 de diciembre el H. Congreso del Estado de Nuevo León aprobó enviar al Congreso de la Unión el expediente legislativo número 11145/LXXIV cuyo propósito es añadir al acusado o su defensa como persona facultada para solicitar el procedimiento abreviado ya que como se encuentra actualmente en el Código vulnera los derechos del imputado y su defensa, ya que la Fiscalía es el único sujeto procesal autorizado para promover ante el Juez de Control un procedimiento abreviado, puesto que es necesario formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustenten, estos son datos particulares del proceso penal que difícilmente el imputado o su defensa tendrán en sus manos al momento de solicitar dicho procedimiento, por lo que es pertinente establecer al Ministerio Público como autoridad correspondiente para coadyuvar con la solicitud del imputado o su representante legal, a fin de llevar a cabo el procedimiento estipulado.

Por lo aquí expuesto, someto a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

UNICO .- Se reforma por adición de un párrafo a la fracción I del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.

Para efectos del párrafo anterior, el acusado o su defensa contarán con el apoyo del Ministerio Público, a fin de formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustenten.

- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada,
y
- III. Que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ